



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 982

Radicado: 76-001-40-03-019-2020-00326-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: VIVIANA GARCÍA CÁRDENAS
Demandadas: DIANA MARCELA ORTIZ ARGUELLO Y OTRA

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual se avizora que se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador para las demandadas Diana Marcela Ortiz Arguello y Lina Fernanda Gómez García, al tenor de lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Finalmente, se fijan por concepto de gastos, la suma de \$200.000 que serán asumidos por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DESIGNAR como curador Ad-Litem de las demandadas Diana Marcela Ortiz Arguello y Lina Fernanda Gómez García, a la abogada que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto Interlocutorio No. 1206 de 24 de agosto de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago; Dra. FRANCY ELENA HERRERA RAMÍREZ, quien se localiza en el correo electrónico: felenaherrera@outlook.com y los números telefónicos: 312 851 5215 – 317 751 2699 – 314 782 1752.

2.- LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

3.- FIJAR por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cacd762870904d0aaf583920178de6a26ad6100ad45fdfa39ff1a9dd09c5048**

Documento generado en 07/03/2024 04:40:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 990

RADICADO: 76001-40-03-019-2021-00991-00

TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA

DEMANDADO: MARIA TERESA CASTRO GOMEZ

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación y solicita el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su momento procesal oportuno, las cuales fueron: embargo y secuestro del 50% de los derechos sobre los bienes inmuebles registrados bajo la matrícula inmobiliaria No. 372-10498 de propiedad de la parte demandada MARIA TERESA CASTRO GOMEZ identificada con CC. 1.130.614.279.

Así las cosas, se tiene que la solicitud es procedente, como quiera que se ajusta a los presupuestos previstos en el artículo 461 del C.G. del P., y en virtud a ello el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA**, contra **MARIA TERESA CASTRO GOMEZ**, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos y remítanse conforme el art. 11 del Ley 2213 del 2022.

3.- SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022

4.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **08 DE MARZO DE 2024**
En Estado No. **038** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a441a2e770939f293107d4434a02d14198a9daa79a419b2d058563649061e7f8**

Documento generado en 07/03/2024 04:40:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 991

Radicado: 76-001-40-03-019-2021-01063-00
Tipo de asunto: PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO
Demandante: MARIA ELENA PARRA GARCIA
Demandados: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
EMCALI E.I.C.E. E.S.P

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual se avizora que se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador para el litisconsorte necesario Wilton Arango Castillo, al tenor de lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Finalmente, se fijan por concepto de gastos, la suma de \$200.000 que serán asumidos por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DESIGNAR como curador Ad-Litem del el litisconsorte necesario Wilton Arango Castillo, a la abogada que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto No. 487 de 7 de febrero de 2024, que ordenó vincular como litisconsorte necesario al señor Wilton Arango Castillo; Dr. ALEXANDER BENAVIDES VIVAS, quien se localiza en el correo electrónico: profesionalesunidos@hotmail.com y el número telefónico: 310 371 3797.

2.- LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

3.- FIJAR por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **08 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **038** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4ea0a447e06f440038d8283876ea0c9a9a3734ee201aba2a70cfe4ef214f72**

Documento generado en 07/03/2024 04:40:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 981

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00515-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO
BONAVENTURE
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
ORVILIA SOTO ROMAN

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a decidir respecto al Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el Auto No. 580 de 15 de febrero de 2024, notificado mediante estado electrónico No. 023 de 16 de febrero de 2024, a través del cual, este Juzgado Decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza el recurrente, centra su inconformidad en considerar que no le asiste razón a este despacho judicial en los reparos realizados en el Auto recurrido, por lo cual, en síntesis se relacionan los argumentos esbozados por el recurrente, de la siguiente manera:

- Inicia su argumentación indicando que en el mandamiento de pago se ordenó a, Herederos Determinados Oralía Soto Román e Indeterminadas Señora Oralía Román, el pago de las sumas contenidas en dicha providencia.
- Que mediante Auto No. 3985 se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de Oralía Soto Román, requiriéndose a la parte actora para

que informara el domicilio o dirección de los determinados de Oralia Soto Román.

- Que le 8 de noviembre de 2023 solicito la corrección del mandamiento de pago, aclarando que los indeterminados son de Orbilia Soto Román y la Heredera Determinada es Oralia Soto Román, conforme al requerimiento de 12 de octubre.
- Que el día 15 de enero de 2024 realizó petición en el mismo sentido de corregir los nombres de las demandadas y sus calidades.
- Que el 16 de febrero del año en curso, sin que se hubieran resuelto las peticiones referidas, informó sobre la dirección de notificación de la demandada heredera determinada Oralia Soto Román, aclarando que se debía corregir el mandamiento de pago y volver a notificar a la parte demandada.
- Finaliza su intervención, señalando que se realizó una actuación posterior con las solicitudes de corrección sin resolver. Por todo ello, solicita se revoque la providencia objeto de censura y se acceda a corregir el mandamiento de pago, ordenando su notificación a las demandadas.

Como quiera que del recurso interpuesto por la parte actora, se corrió traslado al curador ad-litem que representa a los herederos indeterminados de Orvilia Soto Román, y que dicho Auxiliar de la Justicia no realizó pronunciamiento alguno, esta Unidad Judicial procede a resolver la censura propuesta contra el Auto No. 580 de 2024.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en la ley procesal civil para que el Juez vuelva sobre la providencia y si lo considera, revoque o reforme su decisión, el cual, se encuentra establecido en el artículo 318 del Código General del proceso, refiriendo lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, el recurso de apelación establece su procedencia y oportunidad en los artículos 321 y 322 ibídem, de los cuales se transcribe los apartes pertinentes

“**Artículo 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...) 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.(...)”

“**Artículo 322. Oportunidad y requisitos.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.
(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso

podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. (...)

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. (...)"

Verificada la oportunidad para interponer el recurso, se observa que el apoderado de la parte actora, el día 21 de febrero de 2024, presentó el memorial de impugnación de la providencia referida, encontrándose dentro del término establecido por la Ley para recurrir el Auto.

Para resolver el recurso que nos ocupa, en primer lugar debe señalarse, que esta Unidad Judicial mediante Auto No. 4781 de 28 de noviembre de 2023, requirió a la parte demandante, a través de su apoderado, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, se sirva informar los nombres completos y sus correspondientes direcciones de notificaciones, de los herederos determinados de la señora Oralía Soto Román.

Igualmente, se le informó que dentro de dicho término, debía realizar la notificación de los mismos, conforme a los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o Ley 2213 de 2022; So pena de la declaratoria de terminación a normal del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317, numeral 1º, ibídem.

Es decir que el requerimiento, constaba de dos actos que debía de acatar la parte interesada, el primero, informar los nombres de los herederos determinados, y el segundo, realizar la notificación personal de los mismos. Ambas actuaciones, dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, término que inicio el día 30 de noviembre de 2023 y terminó el día 2 de febrero de 2024. Extremos temporales dentro de los cuales la parte actora no dió cumplimiento a lo ordenado por este juzgado, puesto que, no acreditó la notificación de la señora ORALIA SOTO ROMAN, quien es demandada como heredera determinada de la señora ORVILIA SOTO ROMAN.

Por otra parte, refiere el censor que a la fecha no se han resuelto los memoriales de solicitud de corrección del Mandamiento de pago, afirmación que no es cierta, puesto que, por Auto No. 4781 de 28 de noviembre de 2023 se denegó la solicitud de corrección de nombres. Seguidamente, el 14 de febrero del año en curso, solicita nuevamente la corrección de los nombres de los demandados, no obstante, como quiera que, al momento de resolver la reposición interpuesta por el curador ad-litem de los demandados, no se observó el cumplimiento de la referida carga procesal, se prescindió resolver frente a dicho memorial en razón de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, revisado nuevamente el título ejecutivo aportado como base de la ejecución y el poder otorgado para la presentación de la demanda que dio origen al proceso que nos ocupa, se puede constatar que en efecto, las demandadas son “HEREDEROS DETERMINADOS ORALIA SOTO ROMAN E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ORVILIA SOTO ROMAN C.C. No. 31.147.458”, como se muestra a continuación:

nombre y representación de la Asociación de copropietarios del Edificio Bonaventure, adelante proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, contra **HEREDEROS DETERMINADOS ORALIA SOTO ROMAN E INDETERMINADOS de la Señora ORVILIA SOTO ROMAN C.C. 31147.458**, fallecida en Cali, con su último domicilio en Cali en la Calle 7 oeste # 1 B 31 Antio. 1001 del Edificio Bonaventure, a fin de obtener el pago de las cuotas de

GARAJE 57 M.I. 370-220985 - GARAJE 58 M.I. 370-220986, DE LOS SEÑORES HEREDEROS DETERMINADOS ORALIA SOTO ROMAN E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ORVILIA SOTO ROMAN C.C. No. 31.147.458, PRESENTA A LA FECHA EL SALDO EN MORA QUE A CONTINUACION SE DETALLA:

Por lo tanto, advierte esta Operadora Judicial que en efecto le asiste la razón al apoderado de la parte actora sobre la corrección del nombre de los demandados herederos indeterminados de la señora Orvilia soto Román. Sin embargo, el hecho de que dicho nombre estuviera erróneo en el mandamiento de pago, no era óbice para que la parte actora No realizara todos los actos tendientes a obtener la notificación personal de la demandada heredera determinada Oralia Soto Román. Máxime, cuando su nombre se encuentra debidamente relacionado en el mandamiento de pago

PRIMERO: ORDENAR a HEREDEROS DETERMINADOS ORALIA SOTO ROMAN E INDETERMINADAS SEÑORA ORALIA ROMAN., que, en el término de CINCO (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, pague en

En ese orden de ideas, no puede pretender el recurrente justificar su inactividad, debido al error en el nombre de los herederos indeterminados, que él mismo solicitó

se librara el mandamiento en dicha forma, pues se reitera, el nombre de la heredera determinada si se encuentra correctamente relacionado en el mandamiento de pago. Por lo cual, no existe excusa alguna para que no realizara la notificación de la señora Oralia Soto Román.

Así las cosas, esta Juzgadora No Repone para Revocar el Auto No. 580 de 15 de febrero de 2024 y en consecuencia, por ser procedente, concederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación conforme al inciso 4 del numeral 3 del artículo 323 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- NO REPONER para REVOCAR el Auto No. 580 de 15 de febrero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- CONCEDER en el efecto devolutivo ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (reparto), la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora, contra el Auto No. 580 de 15 de febrero de 2024, a través del cual, este Juzgado Decretó la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

3.- Por conducto de la Secretaría del despacho, ENVÍESE el expediente a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (reparto) para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **08 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **038** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6d18aa13ff09fd6dc917c15dbe364f28c6829e9804f560e5814aaddad2d9f**

Documento generado en 07/03/2024 04:40:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 978

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00872-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO A CONTINUACION DE MONITORIO
Demandante: JUAN CARLOS VARELA BELLINI
Demandado: **FELIPE RINCON MARTINEZ**

Pasa a despacho el presente asunto para resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del término legal, por el demandado, a través de su apoderado judicial, contra el Auto No. 694 del 20/02/2024, que ordena seguir adelante la ejecución.

Argumenta básicamente que:

El demandante notificó al demandado el 31/01/2024, por la empresa de mensajería DOMINO, de acuerdo con el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que, por tanto, se deben contar dos días después de esa notificación para contabilizar el término de contestación; que contestó la demanda el 08/02/2024, o sea dentro de los diez (10) días que tenía para proponer excepciones, cumpliendo con la carga procesal correspondiente, pero que el despacho no tuvo en cuenta ese acto procesal.

Solicita se reponga el auto o se adicione conforme a lo preceptuado por el artículo 287 del C.G.P., indicando la ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad, estipulada en el numeral 5 del Artículo 95 del C.G.P.

Vencido en silencio el traslado del recurso, se resolverá, teniendo en cuenta las siguientes breves

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición consagrado en el art. 318 del CGP ***“Procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no***

susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la corte suprema de justicia, para que se reformen o revoquen”.

Al volver nuevamente sobre el asunto y revisar de manera minuciosa cada actuación, se tiene que obra en el número 30 del expediente digital constancia secretarial que da cuenta de que la notificación del demandado quedó surtida el 05/02/2024, o sea, dos días después de la recepción del correo electrónico remitido por la empresa DOMINO, el 31/01/2024, y de que el término para contestar corre del 07/02/2024 al 19/02/2024.

En el número 24 del expediente digital reposa con denominación de “RespuestaAlRequerimientoAuto”, correo fechado el 08/02/2024, del apoderado del demandado, señalando que APORTA CONTESTACIÓN MEDIDAS CAUTELARES, con copia al demandado y su apoderado, con los adjuntos correspondientes a la contestación del auto 328 del 30/01/2024 más la certificado de existencia y representación y se constata al leer los memoriales que está presentando contestación de la demanda con formulación de las excepciones previas falta de legitimación en la causa por pasiva y la innominada.

Se tiene que en el auto de seguir adelante la ejecución No. 694 del 20/02/2024, por error involuntario, no se tuvo en cuenta, es decir, el despacho no hizo pronunciamiento alguno sobre la contestación a la demanda ejecutiva a continuación del proceso monitorio ni a las excepciones previas propuestas.

Tampoco se considero el pronunciamiento sobre esas excepciones efectuado por el demandante a través de su apoderado judicial.

Así es, que como al recurrente le asiste razón, se repondrá el auto atacado. En consecuencia, en seguida nos pronunciaremos sobre la contestación de la demanda y las excepciones formuladas por el demandado y sobre la réplica del demandante, para luego continuar con la etapa procesal que corresponde.

En la contestación de la demanda el demandado a través de su procurador judicial, manifiesta que no es responsable de los presuntos perjuicios causados al demandante, como consecuencia de la transacción efectuada con la empresa EYE SURGICAL S.A.S., con NIT. 901237226-4, con número de matrícula 1034880-16, renovada el 16/02/2023, de la cual es gerente y, por tanto, representante legal la señora Elizabeth Ocampo; empresa en la cual la responsabilidad de los socios está

limitada a sus acciones y en ese orden, ya que el demandado no tiene acciones y es solo el representante legal suplente, no tiene responsabilidad.

Frente a la solicitud de librar mandamiento de pago en contra de Felipe Rincón Martínez, quien no tiene facultad para obligarse a menos que la representante legal este incapacitada para ejercer, indica estar en desacuerdo.

En relación con el monto de la pretensión por la suma de \$38.835.739,00, con los intereses de mora causados desde el 04/01/2022 hasta el pago total, a la tasa máxima legal permitida, aclara que el capital pretendido no es acorde con la realidad, porque no tiene en cuenta los repuestos que se le entregaron al demandante y que la suma realmente debida es USD 6.495,40, que a la fecha de presentación del escrito de contestación equivalen a \$25.656.830,00, que es la suma que devolvería el demandado junto con los intereses teniendo en cuenta la tasa de la Superintendencia Financiera.

Indica que el 18/04/2022, el demandado entregó a Jhon Jairo Rosero, mecánico del taller en Menga, unos repuestos por la suma total de \$4.277.850,00; el valor total de los repuestos sumaba \$35.835.739,00; el transporte de la importación costó \$3.000.000,00.,

Ciertamente son hechos o inconformidades que bien podrían haberse tenido en cuenta dentro del proceso monitorio, pero, como en la oportunidad para pronunciarse sobre dicha demanda no lo hizo o lo hizo por fuera de término, pues, no se pueden ahora valorar y no se tendrán en cuenta.

Formula como excepciones previas 1) Legitimación en causa 2) Innominada.

Con respecto a la legitimación en causa hace un breve resumen de su configuración legal y de su trámite determinado en el C.G.P., sin establecer realmente de que manera se produce tal falencia en la demanda ejecutiva a continuación del proceso monitorio.

De la innominada refiere que la fundamenta en todos los hechos exceptivos que demostrados en el proceso sean favorables al demandado.

El demandante frente a las excepciones previas formuladas por el demandado señala que de acuerdo con lo prescrito por el numeral 3° del Artículo 442 del C.G.P.,

los hechos que configuren excepciones previas deben alegarse mediante el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago; que el artículo 430 ibidem señala que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Que cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia solo pueden alegarse las excepciones taxativamente enumeradas en el Artículo 442 del C.G.P., siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Lo primero a destacar es que siendo que, el mandamiento ejecutivo se libra con base en la Sentencia Anticipada No. 348 del 04/12/2023, dentro del proceso monitorio, como las excepciones propuestas en la contestación de la demanda no son de recibo, ya que, contra las providencias judiciales, solo cabe las excepciones determinadas en el numeral 2° del Artículo 442 del Estatuto General del Proceso, pues no se pueden tener en cuenta y así se declarará.

Además, como sobre la llamada excepción previa de falta de legitimación en causa, no hace un pronunciamiento puntual de su configuración en el caso sub iudice y de la innominada es generalmente aceptado que tal clase de excepción no es de recibo en los procesos ejecutivos, pues nos obliga a reafirmar que no se pueden tener en cuenta.

Por último, respecto a la solicitud de decretar como prueba el testimonio del demandado Felipe Rincón Martínez, es inconducente e impertinente, por tanto, se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. REPONER para revocar el Auto No. 694 del 20/02/2024, de acuerdo con lo antes considerado. EN CONSECUENCIA.

2. TENER POR CONTESTADA la demanda ejecutiva a continuación del proceso monitorio, efectuada dentro del término legal, obrante en el numero 24 del expediente digital.

3. NO TENER en cuenta los hechos alegados en la contestación a la demanda EJECUTIVA A CONTINUACION DEL MONITORIO, por referirse al auto que admite

la demanda proferido el 30/10/2023, dentro del proceso monitorio, que quedo debidamente ejecutoriado con Sentencia en firme.

4. NO TENER en cuenta las excepciones previas formuladas por el demandado, de acuerdo a lo considerado en la parte motiva de está providencia.

5. NEGAR el decreto de prueba testimonial por los motivos antes referidos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811d56a8d2acf0eb74a59f52f2d8b637c72544cd1f9de6399da949b1b3a735c7**

Documento generado en 07/03/2024 04:40:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro 869 del 29 de febrero del 2024, providencia la cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.272.499,99
TOTAL	\$ 1.272.499,99

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No.989

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: SOCIEDAD ELECTROJAPONESA S.A.
DEMANDADO: MUEBLES MONTENEGRO S.A.S
DOLLY HUERTAS HERNANDEZ
RADICACION: 76001-40-03-019-2024-00004-00

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. Por otra el apoderado judicial de la parte ejecutante envía liquidación de crédito actualizada allegada al correo electrónico el día 07 de marzo del 2024 para que obre dentro del proceso.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de

Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- AGREGAR la liquidación del crédito presentada el 07 de marzo del 2024 por la parte actora para que obre dentro del proceso de la referencia.

3.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

4.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **08 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **038** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7318927c521bb673f21437ebb97455b202c2566404cb9989ccf9111f80a7679**

Documento generado en 07/03/2024 04:40:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1002

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00113-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: COOTRAEMCALI
Demandado: MARIA CONCEPCION PULIDO

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación y solicita el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su momento procesal oportuno, las cuales fueron: EL EMBARGO Y RETENCION del 30% de la mesada pensional, que perciba la ejecutada MARIA CONCEPCION PULIDO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía Nro. 38.983.143 en calidad de pensionada del municipio San Pedro, Cali, Valle del Cauca.

Por otra parte se avizora en la solicitud de terminación del proceso por pago total allegada por la parte actora se avizora que solicita la entrega de títulos consignados a la parte demandada, así las cosas el Despacho informa que para el proceso no se encuentran títulos consignados tal y como se evidencia en la cuenta de depósitos judiciales del banco agrario.

Así las cosas, se tiene que la solicitud es procedente, como quiera que se ajusta a los presupuestos previstos en el artículo 461 del C.G. del P., y en virtud a ello el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **COOTRAEMCALI**, contra **MARIA CONCEPCION PULIDO**, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Librense oficios de desembargo respectivos y remítanse conforme el art. 11 del Ley 2213 del 2022.

3.- NEGAR la entrega de títulos judiciales a la parte demandada toda vez que para el proceso no se encuentran títulos consignados como se evidencia en el portal del banco agrario.

4.- SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022

5.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **08 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **038** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ac2c9f0b0826a76bbe25f1589b945e2e03d9a97e3ffffe511ac87fc582c6a8**

Documento generado en 07/03/2024 04:40:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 985

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: FONDOCCIDENTE
DEMANDADOS: ANDRE MAURICIO BUITRAGO TAMARA
RADICACION: 76001-40-03-019 -2024 -00184- 00

Una vez se verifica el expediente digital, se avizora que por medio de auto Nro. 757 del 26 de febrero del 2024 se inadmitió la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía dándosele a la parte ejecutante el termino que dispone el articulo 90 del C.G.P, termino en el que la parte demandante no subsano la demanda que estaba por cursar en este Despacho.

Dicho lo anterior, el Despacho en virtud con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- SIN LUGAR** a ordenar desglose y devolución de los documentos presentados con la demanda por cuanto fueron aportados en formato digital conforme la ley 2213 del 2022.
- 3.- ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **08 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **038** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383223917a306a46e4265bcea453f94fb2938ef4547dbd30b4e7c74a640776e3**

Documento generado en 07/03/2024 04:40:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 984

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DEL CEREZO
DEMANDADOS: FRANZ ALEXANDER ROSERO BETANCURT
RADICACION: 76001-40-03-019 -2024 -00186- 00

Una vez se verifica el expediente digital, se avizora que por medio de auto Nro. 798 del 27 de febrero del 2024 se inadmitió la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía dándosele a la parte ejecutante el termino que dispone el articulo 90 del C.G.P, termino en el que la parte demandante no subsano la demanda que estaba por cursar en este Despacho.

Dicho lo anterior, el Despacho en virtud con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- SIN LUGAR** a ordenar desglose y devolución de los documentos presentados con la demanda por cuanto fueron aportados en formato digital conforme la ley 2213 del 2022.
- 3.- ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **08 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **038** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc96060e5783042aee2fdcaef53e8b30e4200553f186f1d4fda109e94a333ad**

Documento generado en 07/03/2024 04:40:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 983

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TIERRA ALTA PROPIEDAD
HORIZONTAL
DEMANDADOS: GLORIA VANESSA VALLECILLA RODRIGUEZ
RADICACION: 76001-40-03-019 -2024 -00194- 00

Una vez se verifica el expediente digital, se avizora que por medio de auto Nro. 799 del 27 de febrero del 2024 se inadmitió la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía dándosele a la parte ejecutante el termino que dispone el articulo 90 del C.G.P, termino en el que la parte demandante no subsano la demanda que estaba por cursar en este Despacho.

Dicho lo anterior, el Despacho en virtud con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **SIN LUGAR** a ordenar desglose y devolución de los documentos presentados con la demanda por cuanto fueron aportados en formato digital conforme la ley 2213 del 2022.
- 3.- **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **08 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **038** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18766a4599402b50dd4a7da2fe6d3b0b1f447bd215c04950ad0b346039ebdb0**

Documento generado en 07/03/2024 04:40:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 997

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00200-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE EXTINCIÓN DE LA GARANTÍA PRENDARIA
Demandante: FATIMA MILENA MENDOZA CHACON
Demandado: CADENA NAVIA E HIJOS & CIA S C S - EN LIQUIDACION

Revisado el expediente digital, se observa que, este Despacho por Auto No. 817 de 27 de febrero de 2024, inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicha providencia se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, esto es, entre el 29 de febrero y el 6 de marzo de 2024. Razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ibídem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.

3.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **08 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **038** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52bd4800f99c4e879b94c2d13f8499d5835826a0cd1f5527e2064cd3ff472b88**

Documento generado en 07/03/2024 04:40:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 996

Radicado: 76-001-40-03-019-2024-00210-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
Demandantes: JESSICA MOLINA LÓPEZ Y OTRAS
Demandados: CARLOS EDUARDO MANTILLA Y OTRA

La parte demandante, quien actúa por intermedio de apoderada Judicial, contra CARLOS EDUARDO MANTILLA y ALLIANZ SEGUROS S.A.; subsanó la demanda en debida forma y dentro del término de ley conforme a lo resuelto por Auto No. 811 de 26 de febrero de 2024. Razón por la cual, como quiera cumple con los requisitos establecidos en los arts. 82 a 85, y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la presente Demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por **JESSICA MOLINA LÓPEZ, SANDRA MILENA LÓPEZ RUBIO** y **MARLENY RUBIO SILVA** contra **CARLOS EDUARDO MANTILLA**, y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

2.- DESELE a la demanda el trámite previsto para el Proceso Verbal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

3.- CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada, por el término de veinte (20) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la misma con sus anexos.

4.- NOTIFICAR el presente auto a la **parte demandada**, de manera personal de Conformidad con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en caso de hacerlo por correo electrónico deberá dar cumplimiento al art. 8 inciso segundo de dicha ley.

5.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada ISABEL ARISTIZABAL MARTINEZ, identificada con Tarjeta Profesional No. 276.417 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía No. 1.151.942.083, para que representen a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a ella conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P. en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e6d79c63a96e16f182a0a87d7f5febfa14eabf45503d53d2d54c9abb13fd9**

Documento generado en 07/03/2024 04:40:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 998

Radicado: 76-001-40-03-019-2024-00252-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO
DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
Demandantes: OSCAR REYES ROMAÑA DORADO
Demandado: BANCOLOMBIA S.A.

Por reparto correspondió el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **OSCAR REYES ROMAÑA DORADO** identificado con cédula de ciudadanía No. **10.556.876**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit 890.903.938-8. Revisada la presente demanda, el juzgado advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

- De la revisión de la demanda se observa que no se da cumplimiento a lo normado por el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso, puesto que, no fue aportado como anexo, el certificado de existencia y representación legal de la entidad bancaria demandada. Razón por la cual, se deberá allegar dicho documento y relacionarlo en el acápite de pruebas y anexos.
- De la lectura de los hechos de la demanda, se observa que en el hecho tercero, se indica que el señor Wilson Gutiérrez Ipuana es el titular de la cuenta No. 91217911261 de Bancolombia; producto financiero del cual se indica fue realizada la transacción erróneamente por parte del demandante. Por lo tanto, como quiera que con la demanda se pretende obtener la devolución de los \$19.000.000 transferidos por error, se hace necesario integrar al señor Wilson Gutiérrez Ipuana como demandado dentro del presente asunto. En consecuencia, se deberá ajustar toda la demanda integrando como demandado al señor a Wilson Gutiérrez Ipuana. Igualmente, en razón de dicha vinculación la parte actora podrá realizar la adecuación de las pretensiones si así lo considera.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda.

2.- **CONCÉDASE** el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP)**. Al momento presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra, debidamente corregida.

3.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Abogado CLAUDIO JAIDIVER GARCIA MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.288.573 y T.P. No. 404877 CSJ para que represente al demandante conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d496851e2a3af68fbb9453c65f51f8295ae86926297054366838048c1afe87**

Documento generado en 07/03/2024 04:40:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 986

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00256-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
Garante: KAREN LIZETH CARDONA PINO

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa **PRH68G**, en tenencia de la garante demandada, se observa que, si bien el certificado de Confecámaras indica que el vehículo tiene prenda a favor del acreedor demandante, la parte actora no aporta el certificado de tradición del vehículo expedido por la autoridad de tránsito competente para certificar la vigencia del gravamen, tal como lo postula la norma, numeral primero del artículo 467 del C.G. del P

Por otro lado, se avizora en el escrito de poder que carece de la firma a quien es otorgado o en defecto la antefirma para presumir el mismo autentico conforme lo estipula la ley 2213 del 2022, recuérdese a la parte actora que de igual forma puede aportar el poder conforme al artículo 74 del C.G.P.

Al mismo tiempo se le requiere a la parte actora que indique como obtuvo la dirección de correo electrónico de la garante y aporte la prueba fehaciente de como la obtuvo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. INADMITIR la presente demanda.

2-. CONCEDER el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **08 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **038** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75261c86ba7f7e9e46e23e009cb306b203f484f84e16d93a97316f28108c251d**

Documento generado en 07/03/2024 04:40:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 987

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00260-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
COMERCIAL.
Garante: STEPHANY SARRIA SANCHEZ

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión fue presentada en debida forma y cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se procederá con su admisión.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL. respecto del vehículo tipo automóvil de placas: **JKS873**, con garantía mobiliaria de propiedad de STEPHANY SARRIA SANCHEZ.

2.- DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del VEHÍCULO tipo automóvil de placas **JKS873**, Marca: CHEVROLET, Modelo 2017, servicio PARTICULAR, Color BLANCO GALAXIA, motor: LCU*162983680*, de propiedad de la señora STEPHANY SARRIA SANCHEZ. identificada con cedula de ciudadanía Nro.1.107.086.557. Remítase los oficios correspondientes conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

3.- OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del VEHÍCULO de placas **JKS873**, Marca: CHEVROLET, Modelo 2017, servicio PARTICULAR, Color BLANCO GALAXIA, motor: LCU*162983680*, de propiedad de la señora STEPHANY SARRIA

SANCHEZ el cual deberá ser puesto a disposición del Juzgado, debiendo informar de ello, de manera inmediata a este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante. Líbrese el respectivo oficio por secretaria y remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 22.461.911 y portadora de la tarjeta profesional de abogado Nro. 129.978 del C.S.J, para que actúe en representación de la parte actora conforme las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787bb3737642a8b1d1676a4ced5ec2755321820f18049d49134ce95e87bcf66d**

Documento generado en 07/03/2024 04:40:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 988

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00262-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
COMERCIAL.
Garante: ROBINZON CHACHINOY ACOSTA

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión fue presentada en debida forma y cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se procederá con su admisión.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL. respecto del vehículo tipo automóvil de placas: **JPM034**, con garantía mobiliaria de propiedad de ROBINZON CHACHINOY ACOSTA.

2.- DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del VEHÍCULO tipo automóvil de placas **JPM034**, Marca: RENAULT, Modelo 2021, servicio PARTICULAR, Color GRIS CASSIOPE, motor: A812UG20770 de propiedad del señor ROBINZON CHACHINOY ACOSTA. identificado con cedula de ciudadanía Nro.18.157.854. Remítase los oficios correspondientes conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

3.- OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del VEHÍCULO de placas **JPM034**, Marca: RENAULT, Modelo 2021, servicio PARTICULAR, Color GRIS CASSIOPE, motor: A812UG20770 de propiedad del señor ROBINZON CHACHINOY ACOSTA el cual

deberá ser puesto a disposición del Juzgado, debiendo informar de ello, de manera inmediata a este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante. Líbrese el respectivo oficio por secretaria y remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 22.461.911 y portadora de la tarjeta profesional de abogado Nro. 129.978 del C.S.J, para que actúe en representación de la parte actora conforme las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **08 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **038** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3681a0c428092649bc8296c13ae72a4a4400ab8c6d03fec756a675c61d30cad0**

Documento generado en 07/03/2024 04:40:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>